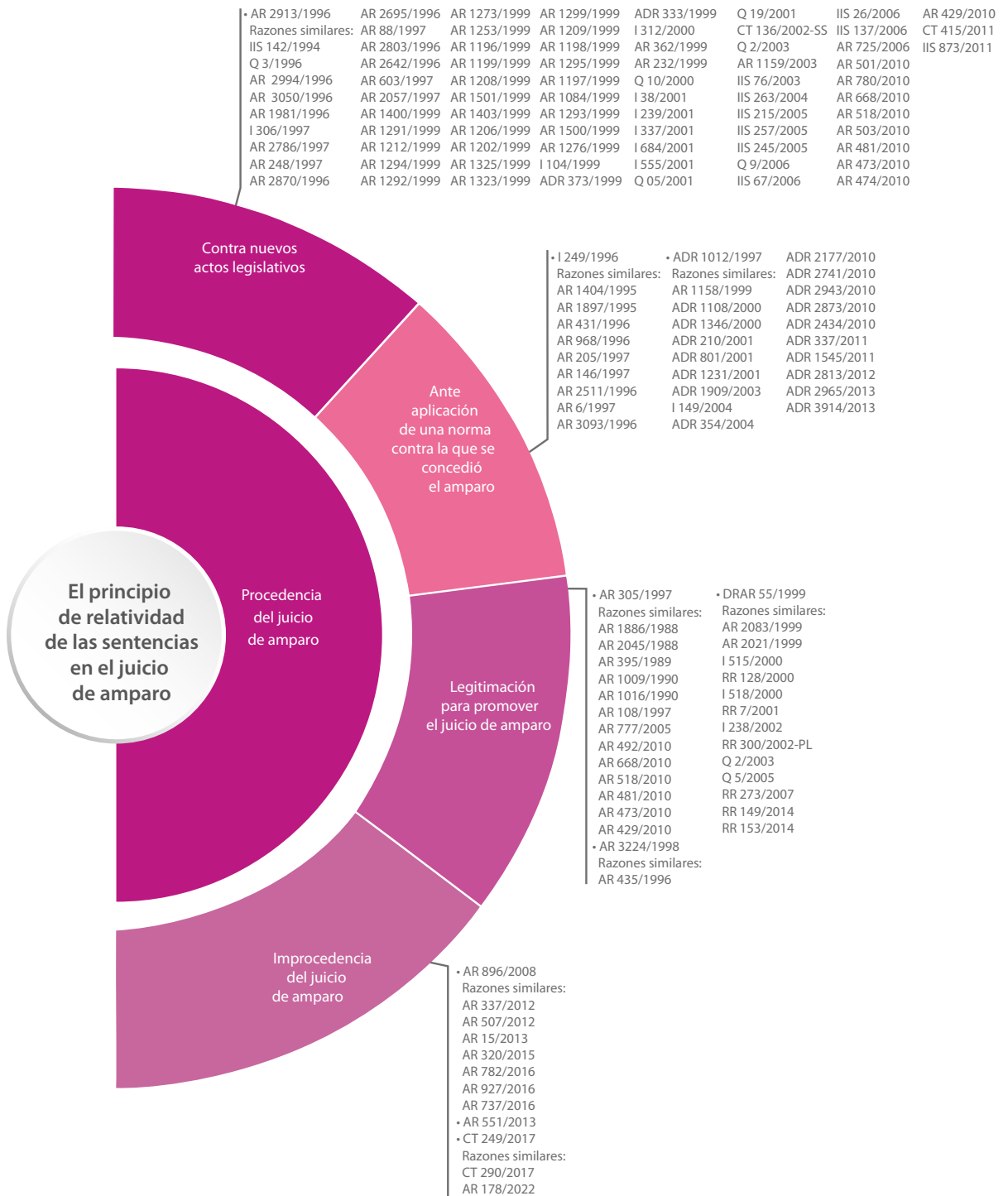




2. Procedencia del juicio de amparo



2. Procedencia del juicio de amparo

2.1 Contra nuevos actos legislativos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2913/1996,³⁴ 10 de julio de 1997³⁵

Razones similares en IIS 142/1994, Q 3/1996, AR 2994/1996, AR 3050/1996, AR 1981/1996, I 306/1997, AR 2786/1997, AR 248/1997, AR 2870/1996, AR 2695/1996, AR 88/1997, AR 2803/1996, AR 2642/1996, AR 603/1997, AR 2057/1997, AR 1400/1999, AR 1291/1999, AR 1212/1999, AR 1294/1999, AR 1292/1999, AR 1273/1999, AR 1253/1999, AR 1196/1999, AR 1199/1999, AR 1208/1999, AR 1501/1999, AR 1403/1999, AR 1206/1999, AR 1202/1999, AR 1325/1999, AR 1323/1999, AR 1299/1999, AR 1209/1999, AR 1198/1999, AR 1295/1999, AR 1197/1999, AR 1084/1999, AR 1293/1999, AR 1500/1999, AR 1276/1999, I 104/1999, ADR 373/1999, ADR 333/1999, I 312/2000, AR 362/1999, AR 232/1999, Q 10/2000, I 38/2001, I 239/2001, I 337/2001, I 684/2001, I 555/2001, Q 05/2001, Q 19/2001, CT 136/2002-SS, Q 2/2003, AR 1159/2003, IIS 76/2003, IIS 263/2004, IIS 215/2005, IIS 257/2005, IIS 245/2005, Q 9/2006, IIS 67/2006, IIS 26/2006, IIS 137/2006, AR 725/2006, AR 501/2010, AR 780/2010, AR 668/2010, AR 518/2010, AR 503/2010, AR 481/2010, AR 473/2010, AR 474/2010, AR 429/2010, CT 415/2011 e IIS 873/2011

Hechos del caso

La representante legal de una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia administrativa en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). La empresa reclamó a diversas autoridades federales tanto la expedición como la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo de 1988, así como de sus respectivas reformas. También reclamó la expedición del reglamento de la Ley de Impuesto al Activo de 1989 y sus reformas, así como el artículo 1o. del "Decreto por el que se exime del

³⁴ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el incidente de inejecución de sentencia 142/1994, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

³⁵ Mayoría de nueve votos para los resolutivos primero y tercero; unanimidad de diez votos para el resolutivo segundo. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales" del año 1995 y otras disposiciones fiscales.

En su demanda, señaló que el sistema normativo del impuesto al activo violó, principalmente, las garantías de legalidad, igualdad y equidad, por establecer diversas diferencias entre contribuyentes y su obligación tributaria.

El juez de distrito concedió el amparo y declaró inconstitucionales los artículos legales y reglamentarios. Inconformes con la sentencia, diversas autoridades que fueron parte del juicio promovieron un recurso de revisión.

Argumentaron que el juez de distrito omitió analizar diversas cuestiones de procedencia del juicio de amparo; principalmente, que la parte quejosa no tenía derecho a impugnar la totalidad de la ley, sino únicamente las disposiciones reformadas, pues con anterioridad a las reformas había consentido la aplicación de los artículos no reformados de la ley en cuestión.

El recurso de revisión se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno lo admitió en atención a que subsistía un problema relativo a la constitucionalidad del sistema normativo del impuesto al activo.

Problema jurídico planteado

Cuando una norma fue declarada inconstitucional en un juicio de amparo y, con posterioridad a la sentencia, es reformada o sustituida por una de contenido igual o similar, ¿debe presentarse un nuevo juicio de amparo contra ella por tratarse de un nuevo acto legislativo?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el principio de relatividad de las sentencias, cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo, debido a que la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquél que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Justificación del criterio

"[E]s necesario establecer que el sistema de causación previsto en la Ley del Impuesto al Activo, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, en términos generales permaneció inalterable pese al decreto acabado de referir, por cuanto hace a los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 14; excepto por lo que toca al régimen tributario atinente a las empresas que componen el sistema financiero (artículos 1o. y 5o.-B, vigentes a partir del once de mayo de mil novecientos noventa y seis), aspecto que la empresa quejosa también impugna en el presente juicio de amparo" (pág. 138).

"[E]s indispensable esclarecer si la reforma o adición parcial de un ordenamiento, da derecho a los afectados para poder impugnar, además de las disposiciones legales reformadas o adicionadas, los restantes preceptos que en alguna medida tengan vinculación con aquéllos, no obstante de que en otras circunstancias pudiera estimarse que los artículos intocados hubieren sido consentidos" (pág. 139).

Al resolver el incidente de inejecución 142/1994, el Pleno de la SCJN sostuvo que:

"[C]on arreglo al principio de la relatividad, la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquel que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares [de la sentencia] subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa[n] cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre el quejoso" (pág. 141).

"Esta regla, cuya aplicación se admite ordinariamente tratándose de amparos concedidos en contra de actos reclamados de naturaleza administrativa y judicial, es aplicable igualmente al juicio contra leyes, pues ha de tenerse presente que la ley, en cuanto es objeto de reclamación ante el tribunal, no es sino un acto del poder legislativo, esto es, una manifestación de voluntad del órgano constitucional investido de la facultad normativa de carácter innovador" (págs. 141-142).

"[L]a extinción de un acto legislativo (vía la derogación) se produce a través de otro acto dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél —principio conocido como de autoridad formal de la ley o de congelación de rango— [. Esta regla] conduce forzosamente a la conclusión de que el efecto de una sentencia de amparo contra leyes únicamente protege al gobernado en contra del acto legislativo que dio origen al texto declarado inconstitucional, pero no lo protege en contra de actos legislativos ulteriores" (págs. 142-143).

"En este sentido, basta considerar que el efecto del amparo se constriñe a una norma legal, tal como resultó redactada con motivo de un acto legislativo concreto, para concluir que cualquier modificación de ese texto legal derivada de un acto legislativo posterior, no queda comprendida dentro de la eficacia protectora del fallo, ni siquiera en el supuesto de que pueda parecer que dicha modificación no altera en esencia el contenido de la regla original tal como fue declarada inconstitucional por el juez de amparo, porque el nuevo texto de la norma ha resultado de un nuevo procedimiento legislativo y de otro pronunciamiento del legislador" (pág. 143).

"[...] La producción de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal declarado inconstitucional por una sentencia de amparo, hace procedente la promoción de un nuevo juicio de amparo por todos aquellos que se vean afectados por el mismo, incluyendo a quienes hayan obtenido una sentencia de amparo en contra del texto vigente con anterioridad a dicha reforma, porque se trata de actos distintos que deben ser por lo tanto objeto de distintas acciones impugnativas" (pág. 144).

"Este criterio da coherencia al sistema del juicio de amparo y además garantiza con toda plenitud la defensa de los gobernados, en cuanto les permite impugnar cada pronunciamiento del órgano legislativo, no sólo cuando reforma parcial o totalmente un texto preexistente, sino inclusive cuando reproduce en términos idénticos un texto anterior [...]" (págs. 144-145).

"[En relación con] la procedencia del juicio de amparo indirecto, debe decirse que la creación de un nuevo acto legislativo, que reforma o modifica un texto legal preexistente, da derecho a impugnar en el amparo este pronunciamiento específico del legislador, y todos los preceptos que, a pesar de no modificarse en su texto, sí lo sean en su relación sistemática, en cuanto son afectados por la modificación de aquellos" (pág. 146).

Decisión

La SCJN declaró procedente impugnar vía juicio de amparo los preceptos reformados o modificados de la ley señalada por la parte quejosa, así como aquellos artículos que por su estrecha relación sistemática con los mismos se vieron afectados, por lo que en el primer punto resolutive modificó la sentencia reclamada. Sin embargo, debido a que el juicio de amparo fue promovido de forma extemporánea, en el segundo punto resolutive determinó sobreseer el juicio de amparo y, en el tercer punto resolutive, negar el amparo.

2.2 Ante aplicación de una norma contra la que se concedió el amparo

SCJN, Primera Sala, Inconformidad 249/1996,³⁶ 26 de febrero de 1997³⁷

Razones similares en AR 1404/1995, AR 1897/1995, AR 431/1996, AR 968/1996, AR 205/1997, AR 146/1997, AR 2511/1996, AR 6/1997 y AR 3093/1996

Hechos del caso

En 1996, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito del Estado de Guanajuato. En él reclamó la inconstitucionalidad del decreto número 160 de la legislatura de ese estado, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996. La empresa señaló que la legislatura local invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión, al establecer un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, pues sólo éste tenía la facultad de legislar sobre esa cuestión.

El juzgado de distrito otorgó el amparo y declaró inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 1996, por invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión. Lo anterior implicó que las autoridades no pudieran aplicar a la empresa dicha disposición para cobrar el impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Meses después, el representante legal de la empresa denunció, ante el mismo juzgado de distrito, la repetición del acto reclamado. En su escrito señaló que, a pesar de haber obtenido sentencia favorable, la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, cobró a la empresa el derecho de alumbrado público con fundamento en el artículo declarado inconstitucional en el juicio de amparo.

También señaló que aunque la Tesorería Municipal no fue llamada al juicio de amparo como autoridad responsable, debía cumplir la sentencia protectora, dado que la concesión del amparo implica que ninguna autoridad aplique dicha disposición normativa a la empresa.

³⁶ El criterio sostenido en esta sentencia se basó en la tesis con número de registro 205988 y rubro "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", derivada de las sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN en los amparos en revisión 3912/1986, 4823/1987, 2963/1987, 2133/1989 y 7841/1983.

³⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El juez de distrito negó que existiera repetición del acto reclamado por parte de la Tesorería Municipal porque no tuvo carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo. Determinó que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, sólo las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de la sentencia. Agregó que la empresa debía informar a la Tesorería Municipal del fallo protector para que ésta, por voluntad propia, dejara de cobrar el derecho de alumbrado público.

El representante legal de la empresa presentó un escrito de inconformidad en contra de la determinación anterior; solicitó el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reiteró su argumentación.

La SCJN se declaró competente para conocer el incidente de inconformidad y lo turnó a la Primera Sala para elaborar el proyecto correspondiente.

Problema jurídico planteado

¿Es acorde al principio de relatividad de las sentencias que una autoridad que no fue llamada al juicio de amparo aplique la norma declarada inconstitucional a la persona que fue amparada?

Criterio de la Suprema Corte

Existe repetición del acto reclamado aun cuando la autoridad que aplicó el precepto declarado inconstitucional no fue llamada a juicio. El efecto del amparo contra normas es el de privar de eficacia jurídica el precepto jurídico en cuanto a la persona que promovió el amparo, tanto en el presente como en el futuro. Por esa razón, no puede volver a aplicarse tal precepto, así sea por una autoridad diversa a aquélla que lo aplicó en el acto que motivó el amparo, lo que no es contrario al principio de relatividad de las sentencias, pues dicho precepto ya fue declarado inconstitucional en sentencia firme.

Justificación del criterio

"[E]l amparo se concedió por ser inconstitucional el artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 1996 y no por vicios propios del acto concreto de aplicación. Y tanto el acto de aplicación que motivó la demanda de amparo, como el diverso que se denunció como repetición de aquél, se fundan precisamente en el precepto declarado inconstitucional. Es decir, en el segundo acto subsiste el vicio por el cual se concedió el amparo, pues también se funda en el precepto declarado inconstitucional" (pág. 52).

"De no estimarse así, se estaría dejando sin efectos la sentencia firme que concedió el amparo contra un precepto legal, pues el efecto que producen este tipo de sentencias es el de invalidarlo o privarlo de eficacia jurídica en cuanto al quejoso únicamente, tanto en el presente como en el futuro, lo cual trae como consecuencia que al quejoso que obtuvo el amparo ya no puede volvérselo a aplicar tal precepto, así sea por una autoridad diversa a aquella que lo aplicó en el acto que motivó el amparo, porque en este caso, el nuevo acto adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad por estar fundado en un precepto ya declarado inconstitucional en sentencia firme" (págs. 52-53).

"[A] ser declarado inconstitucional un precepto legal, el quejoso no está obligado a promover un nuevo amparo en contra de cada acto posterior de aplicación, sólo porque las autoridades que lo aplican son diversas a las que tuvieron el carácter de responsables en el juicio de amparo, pues la decisión judicial tiene efectos hacia el futuro, de tal manera que todas aquellas autoridades a las que corresponda su aplicación están legalmente impedidas para afectar la esfera jurídica del quejoso con apoyo en el precepto legal declarado inconstitucional" (pág. 53).

"La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada" (pág. 56).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundada la inconformidad por la repetición del acto reclamado contra la Tesorería Municipal de León, Guanajuato; ordenó al juez de distrito dejar insubsistente la resolución impugnada y requerir a dicha autoridad para cumplir la sentencia de amparo y determinó no sancionar a la Tesorería por no haber tenido ánimo de incumplir tal sentencia.

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1012/1997, 10 de febrero de 1998³⁸

Razones similares en AR 1158/1999, ADR 1108/2000, ADR 1346/2000, ADR 210/2001, ADR 801/2001, ADR 1231/2001, ADR 1909/2003, I 149/2004, ADR 354/2004, ADR 2177/2010, ADR 2741/2010, ADR 2943/2010, ADR 2873/2010, ADR 2434/2010, ADR 337/2011, ADR 1545/2011, ADR 2813/2012, ADR 2965/2013 y ADR 3914/2013

Hechos del caso

Dos familiares promovieron un juicio de amparo directo en contra de una sentencia en la que un juzgado en materia civil del estado de Baja California declaró la caducidad de la instancia ante la falta de actividad de las partes, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad. Estimaron que la figura de caducidad de la instancia referida en ese artículo transgredía las garantías de audiencia y acceso a la justicia contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. El asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte, la cual resolvió, entre otras cosas, que el artículo no vulneraba derechos fundamentales, por lo que debía declararse constitucional.

Posteriormente, en el marco de otro procedimiento —este de carácter sucesorio—, a las mismas personas les fue aplicado, de nueva cuenta, el artículo 138 de dicho ordenamiento. Inconformes, los dos familiares promovieron un nuevo juicio de amparo directo en el que alegaron, con los mismos argumentos, la inconstitucionalidad del artículo que les había sido aplicado con anterioridad. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, por lo que aquéllos interpusieron un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Se debe presentar una nueva demanda de amparo directo reclamando la inconstitucionalidad de una norma legal cuando se les haya aplicado a las mismas personas en un diverso o posterior acto?

³⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Criterio de la Suprema Corte

Se debe presentar una nueva demanda de amparo cuando las mismas personas reclamen en un amparo posterior la inconstitucionalidad de una norma contra la que ya se les concedió el amparo directo, porque la resolución que se emite en los juicios de amparo directo produce efectos en relación únicamente con la sentencia reclamada y en ellas no se hace pronunciamiento sobre la norma aplicada.

Justificación del criterio

"[C]abe señalar que aún cuando de la transcripción de la resolución efectuada en primer término, del precedente relativo al análisis de la constitucionalidad del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, se desprende que la impugnación fue realizada por los aquí quejosos, en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional en relación a un procedimiento judicial, en la que también se les había aplicado el mismo artículo y que la inconstitucionalidad de dicho precepto fue estudiada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse cumplido con los requisitos legales para su análisis, no se excluye la posibilidad de que los mismos quejosos vuelvan en otro amparo directo posterior a formular conceptos de violación tildando de inconstitucional la norma impugnada, al aplicárseles en un diverso y posterior acto, pues la resolución que se emite en los juicios de amparo directo produce efectos en relación, únicamente, con la sentencia impugnada" (pág. 48).

"[N]o procede sobreseer en el juicio de amparo directo respecto de una ley, aun cuando se trate del segundo acto de aplicación, pues no tiene el carácter de acto reclamado, en virtud de que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma legal que se formule dentro de los conceptos de violación, conduce al Tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no a otorgarlo o negarlo respecto del precepto analizado" (pág. 49).

"Así, aun cuando dentro de la sistemática de la Ley de Amparo no se establece la posibilidad de combatir una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación que perjudique a la parte quejosa, pues ello se traduce en que se estime consentido y se desprende, también que, de haberse analizado una norma en una ocasión, en relación al mismo quejoso existirá cosa juzgada sobre el tema, debe precisarse que tal sistema rige el amparo que se tramita ante los jueces de Distrito, no a los juicios de amparo directo según se ha explicado, en tanto que el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin realizarse pronunciamiento en los resolutivos de la sentencia" (págs. 49-50).

Decisión

El Pleno confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la parte quejosa, al estimar, entre otras cuestiones, que el artículo reclamado no les dejaba en estado de indefensión, por lo que no podía ser considerado inconstitucional.

2.3 Legitimación para promover el juicio de amparo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 305/1997,³⁹ 3 de diciembre de 1997⁴⁰

Razones similares en AR 1886/1988, AR 2045/1988, AR 395/1989, AR 1009/1990, AR 1016/1990, AR 108/1997, AR 777/2005, AR 492/2010, AR 668/2010, AR 518/2010, AR 481/2010, AR 473/2010 y AR 429/2010

Hechos del caso

En 1994, una empresa utilizaba un inmueble de su propiedad ubicado en la Delegación Benito Juárez (ahora Alcaldía Benito Juárez) como restaurante-bar y oficinas, y contaba con la correspondiente constancia de uso de suelo para ello. Dicho inmueble tenía dos entradas ubicadas en distintas calles y con diferentes direcciones. En 1995, la empresa solicitó a las autoridades administrativas del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) información sobre el contenido de la normatividad que regulaba los usos de suelo en la Delegación en cuestión.

Las autoridades correspondientes le entregaron la Constancia de Zonificación, a partir de la cual se hizo de su conocimiento que en una de las direcciones del inmueble no se contaba con autorización de uso de suelo para las actividades comerciales señaladas, pues conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, publicado el 16 de julio de 1987, el inmueble se localizaba en "Zona Secundaria o Norma Complementaria", en la que los usos de suelo para oficinas privadas de más de 40 metros cuadrados y de restaurante con o sin venta de bebidas alcohólicas se encontraban prohibidos.

Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto, pues consideró que se restringió de manera indebida su derecho a la propiedad, en tanto las autoridades administrativas le impusieron modalidades indebidas y no consideradas por la autoridad legislativa al emitir la ley en la materia. También alegó que el Congreso de la Unión no era competente para emitir la ley mencionada ni para otorgar a la autoridad administrativa facultades para determinar los límites y modalidades de tal derecho.

El Secretario de Desarrollo y Vivienda manifestó, en su carácter de autoridad responsable, que la empresa no comprobó los derechos que tenía para ejercer un uso de suelo para oficinas y restaurante-bar, por lo que carecía de interés jurídico para promover juicio de amparo. Agregó que las constancias de zonificación no generaban un acto de molestia, puesto que éstas sólo daban respuesta a una solicitud de información, por lo que no se podía considerar que constituía una resolución de cambio de uso de suelo.

El juez de distrito negó el amparo a la empresa porque consideró que el Congreso de la Unión se encontraba facultado para legislar sobre cuestiones relacionadas con el Distrito Federal. Finalmente, estimó que los actos reclamados fueron emitidos por autoridad competente.

³⁹ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1886/1988, 2045/1988, 395/1989, 1009/1990 y 1016/1990, cuyas ejecutorias no se encuentran disponibles.

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ausente, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

La empresa promovió un recurso de revisión en contra de la sentencia, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo turnó a su Primera Sala para resolver lo correspondiente.

La Sala detectó la actualización de una causal de improcedencia y determinó el sobreseimiento del recurso.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo para examinar la constitucionalidad de una ley cuyo acto de aplicación no causa perjuicio a la persona quejosa?

Criterio de la Suprema Corte

Para que el juicio de amparo sea procedente y permita a la autoridad judicial analizar la constitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, las personas que lo promuevan deben acreditar plenamente su interés jurídico, a partir de la existencia de un perjuicio generado a su esfera jurídica por tal acto.

Realizar el análisis del acto sin acreditar dicho interés vulnera el principio de relatividad de las sentencias, pues la concesión del amparo podría llevar a una declaración general sobre la ley y no únicamente a proteger los derechos de la persona quejosa.

Justificación del criterio

"La sociedad quejosa no acredita con ningún medio de convicción que hubiera realizado ante la autoridad administrativa los trámites necesarios para que mediante una resolución específica fuera cambiado el destino especial de los inmuebles de referencia en términos de la fracción VI del artículo 4o., de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y de esta forma se hubieran convalidado los derechos adquiridos que afirma la quejosa le corresponden" (pág. 147).

"[E]l acto de autoridad reclamado no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme alguna situación previamente determinada abstractamente prevista o tutelada por la ley y contra tal acto no procede el amparo, por no afectar ningún interés jurídico del particular, aunque tal acto pueda perjudicarlo materialmente o económicamente" (pág. 148).

"En efecto, conforme lo dispone la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia en el juicio de garantías" (pág. 149).

"[L]a Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal reclamada que regula diversos aspectos tendientes a conservar y mejorar su territorio y establecer las normas mediante las cuales el Departamento del Distrito

Federal ejercerá sus atribuciones para determinar los usos, destino y reservas de tierra, aguas y bosques, entre otros además de las que le confiere tal ordenamiento, sujetándose a lo dispuesto a la propia ley y demás disposiciones aplicables, así como los reglamentos antes relacionados, cuya función específica consiste en establecer jurídicamente las formas en que habrá de cumplirse la ley, deben estimarse como ordenamientos de carácter heteroaplicativo, es decir que requieren de un acto concreto de aplicación para afectar los intereses de los gobernados, ya que las disposiciones reclamadas no generan por su sola vigencia, imperativamente, un perjuicio, porque no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, a que alude el quejoso en su demanda de amparo, sino que es necesario que exista un acto de aplicación proveniente de la autoridad que cauce un perjuicio, dado que tratándose de amparo contra leyes debe atenderse a la actualización de una obligación determinada, por lo tanto es necesario acreditar que se ha solicitado la actuación del Estado y que este afecte directamente el interés jurídico de los particulares, para que pueda analizarse la inconstitucionalidad planteada" (págs.150-151).

Para resolver este caso, la Corte se basó en el criterio sostenido en los amparos en revisión 1886/1988, 2045/1988, 395/1989, 1009/1990 y 1016/1990, donde se sostuvo que:

"Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que concede el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos indicados" (págs. 151-152).

"En las condiciones antes relacionadas al conocerse que no causan perjuicio al quejoso por su sola vigencia, tanto la ley como los reglamentos impugnados pues aun cuando quedó acreditado la existencia de un acto de aplicación de la ley que no le causa perjuicio al quejoso toda vez que como lo señala la autoridad responsable dicho acto se constriñe a conceder y obsequiar la solicitud del quejoso, tal actuación de la autoridad no le causa perjuicio en su interés jurídico, razón por la cual es evidente que debe sobreseerse en el juicio" (pág. 152).

Decisión

La Corte declaró que se debía dejar sin efectos la sentencia que emitió el juzgado de distrito porque la empresa no contaba con interés jurídico para promover el juicio amparo en contra de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus reglamentos.

Razones similares en AR 435/1996

Hechos del caso

En agosto de 1998, una habitante de una colonia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) promovió un juicio de amparo indirecto contra la autorización que el gobierno local otorgó para la construcción y operación de una gasolinera en dicha colonia y contra la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Señaló que la construcción traía consigo riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas habitantes del lugar, por lo que podría afectar el derecho a un medio ambiente sano. Manifestó que la ley mencionada vulneraba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por omitir la obligación de la autoridad para informar al público que se pretende realizar una obra y que de ella pueden derivar efectos ambientales.

La juez de distrito consideró improcedente el juicio de amparo y determinó sobreseer porque la mujer no acreditó que la emisión de las constancias de autorización de construcción y operación de la gasolinera causara perjuicio a su esfera jurídica, por lo que consideró que no tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo.

La mujer interpuso un recurso de revisión en contra de la determinación del juzgado de distrito y alegó, principalmente, que sí tenía interés jurídico en el juicio en tanto que era habitante en la colonia donde se construiría la gasolinera. El recurso se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo admitió y lo envió a la Primera Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando una comunidad es afectada por actos de autoridad que pueden alterar el medio ambiente, ¿es procedente el juicio de amparo si es promovido por una o algunas personas que la integran y no por la comunidad como conjunto?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo en materia ambiental es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos, pues, conforme al principio de relatividad de las sentencias, los efectos de una sentencia sólo deben ocuparse de las personas que promuevan el juicio de amparo, limitándose a ampararlas y protegerlas contra el acto que se reclamó, sin incluir a personas ajenas o que no hayan sido parte del juicio. Así, si se concediera el amparo cuando éste sólo fue promovido por una persona de la comunidad, la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio.

⁴¹ Esta sentencia se basó en el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en el amparo en revisión 435/1996, cuya ejecutoria no se encuentra disponible.

⁴² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Justificación del criterio

"[...] el interés jurídico para impugnar los actos realizados al amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que en un momento dado podrían repercutir en el medio ambiente, surgiría una vez que el interesado hubiere ejercitado, primeramente ante la autoridad administrativa competente ese derecho subjetivo que dice le asiste, como residente en el área que pudiera resultar afectada por la autorización emitida por la autoridad responsable, es decir que tratándose de residentes de una área afectada por la modificación de un plan parcial de desarrollo urbano el interés jurídico para promover el amparo solamente se acredita que el quejoso demuestra que primeramente dedujo ese derecho ante la autoridad administrativa competente si la ley la obliga, pues mientras ello no suceda no se materializa la lesión al derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada" (págs. 79-80).

"[...] la parte quejosa no acreditó con medio de convicción alguno que los actos de autoridad que dice le afectan le hayan sido aplicados[...] [...] si bien es verdad que el artículo 39 que ahora invoca en sus agravios implícitamente remite a distinto numeral en el que señala que "cualquier persona" podrá presentar observaciones por escrito a la Secretaría mencionada, también es verdad que impone la misma ley la obligación de deducir ese derecho ante la autoridad administrativa competente, lo que no logra demostrarse con las pruebas documentales relatadas en párrafos anteriores, de tal manera que el interés jurídico para impugnar los actos realizados al amparo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, surgiría una vez que el interesado hubiera demostrado que ejercitó, primeramente ante la autoridad administrativa competente ese derecho subjetivo, que dice le asiste, como residente en el área afectada" (pág. 84).

"[L]a noción de interés jurídico, a la que se ha hecho referencia a lo largo de este considerando y que es el tema que concretamente nos ocupa, está vinculada con el principio de relatividad de la sentencia establecido en la Constitución; y, con los efectos de la propia sentencia de amparo" (pág. 87).

"Ahora bien, si se examina en forma cuidadosa el planteamiento de la quejosa, se advertirá que no pretende salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis y que de obtener el amparo, como quejoso y único beneficiario por la sentencia, se vería restituido a la situación anterior a la violación" (pág. 88).

"Su pretensión original radica en lo contrario a lo establecido en la norma constitucional, es decir que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley reclamada, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia los cuales no podrían ser otros que los señalados, lo que jurídicamente no puede hacerse" (pág. 88).

"Tal conclusión no significa que de aceptarse que las normas reclamadas y su acto de aplicación vulneraran derechos de la colectividad de la colonia o municipio, se dejaría a ésta en estado de indefensión dado que si la comunidad hubiera entablado el amparo, su interés jurídico hubiera sido reconocido y el amparo la beneficiaría, pues en su calidad de quejosa sí se le podría respetar el principio de relatividad consagrado en la norma constitucional mencionados" (págs. 88-89).

Para sostener este criterio, la Corte se basó en el sustentado por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 435/1996, donde se determinó que:

"[...] [L]a sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto" (pág. 90).

También se sostuvo que, "[cuando una ley] contiene disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de amparo [abrogada], pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer" (pág. 91).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y el sobreseimiento del juicio de amparo por la falta de interés jurídico de la quejosa.

SCJN, Segunda Sala, Denuncia de Repetición del Acto Reclamado 55/1999, 23 de junio de 2000⁴³

Razones similares en AR 2083/1999, AR 2021/1999, I 515/2000, RR 128/2000, I 518/2000, RR 7/2001, I 238/2002, RR 300/2002-PL, Q 2/2003, Q 5/2005, RR 273/2007, RR 149/2014 y RR 153/2014

Hechos del caso

Once trabajadores del Servicio Postal Mexicano demandaron a dicha empresa el pago de una serie de prestaciones laborales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Tras el desarrollo del juicio, la junta condenó, en lo general, al Servicio Postal Mexicano a pagar las prestaciones solicitadas.

Inconforme con esta resolución, el Servicio Postal Mexicano promovió un amparo directo para combatir el laudo. El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo porque consideró que el laudo emitido por la Junta violó, en perjuicio del Servicio Postal Mexicano, el artículo 16 constitucional, toda vez que en él se omitió precisar qué elementos se tomaron en cuenta para fijar las cantidades a pagar a cada trabajador.

⁴³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ausente, el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Junta emitió un nuevo laudo. El tribunal colegiado tuvo por cumplida la sentencia.

Contra el nuevo laudo, dos terceros interesados interpusieron un recurso de queja, el cual fue declarado fundado por el mismo tribunal colegiado. En cumplimiento a la resolución pronunciada en dicha queja, la junta emitió un nuevo laudo.

Contra este último laudo, dos terceros interesados diferentes denunciaron la repetición del acto reclamado. El tribunal colegiado declaró fundada la repetición del acto y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala de la Corte declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado.

Problema jurídico planteado

¿Todas las partes en un juicio de amparo están legitimadas para exigir el cumplimiento de la sentencia que se emita en él?

Criterio de la Suprema Corte

No todas las partes en el juicio de amparo están legitimadas para exigir el cumplimiento de la sentencia. El principio de relatividad de las sentencias implica que la protección otorgada sólo tutela a quien haya promovido el juicio, por lo que la legitimación para exigir el cumplimiento a las sentencias de amparo o denunciar la repetición del acto reclamado corresponde a la parte que lo presentó, excluyéndose a aquellas partes cuyo interés jurídico no sufrió perjuicio por el acto reclamado.

Justificación del criterio

"[...] [L]a denuncia de repetición del acto reclamado resulta improcedente, pues el hecho de que los denunciados [...] tengan el carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo promovido por el Servicio Postal Mexicano no les da legitimación para denunciar la repetición del acto reclamado" (pág. 31).

"En efecto, la circunstancia de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquiera de las partes en el juicio constitucional para exigir su cumplimiento, no obstante que con el cumplimiento pudiera obtener, en vía de consecuencia, un beneficio a sus intereses jurídicos" (pág. 31).

"Ello es así, porque el principio de relatividad de las sentencias de amparo, implica que la protección federal otorgada sólo tutela a quien haya promovido el juicio constitucional de aquí que la legitimación para exigir el cumplimiento a las ejecutorias de amparo o denunciar la repetición del acto reclamado corresponde a la parte quejosa [...]" (pág. 31).

"Ciertamente, si bien el artículo 108 de la Ley de Amparo [abrogada], establece: '[l]a repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada [...]', debe entenderse esta referencia a quien intervino en el juicio de amparo como quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de la materia [abrogada], esto es, a quien fue beneficiado con la protección federal [...]" (pág. 32).

"[L]a interpretación del citado precepto 108 de la Ley de Amparo, lleva a considerar que sólo al quejoso corresponde promover el incidente de repetición del acto reclamado, puesto que es la parte a la cual pudiera causar perjuicio la resolución emitida por la autoridad responsable al reiterar el acto que ya había sido declarado inconstitucional por el Juez o Tribunal que conoció del amparo" (pág. 32).

"Pero así como el quejoso, ante la reiteración del acto reclamado, puede promover el incidente de repetición que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, los terceros perjudicados tienen a su alcance el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracciones IV a IX, del propio ordenamiento legal, cuando la autoridad responsable, al realizar un nuevo acto o adoptar una nueva conducta en acatamiento del fallo protector, incurrió en defecto o en exceso del mismo" (pág. 32).

Decisión

La Segunda Sala declaró improcedente la denuncia de la repetición del acto reclamado y ordenó devolver el asunto al tribunal colegiado.

2.4 Improcedencia del juicio de amparo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 896/2008, 5 de octubre de 2011⁴⁴

Razones similares en AR 337/2012, AR 507/2012, AR 15/2013, AR 320/2015, AR 782/2016, AR 927/2016 y AR 737/2016

Hechos del caso

Un sindicato promovió un juicio de amparo indirecto ante un juzgado de distrito en León, Guanajuato, en contra del decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, mediante el cual se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, la adición del artículo 134 y la derogación de un párrafo del artículo 97 de la Constitución federal. Argumentó que la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para transmitir dentro o fuera del país propaganda dirigida a influir en el electorado a favor o en contra de determinado partido o candidato de elección popular vulneraba sus derechos establecidos en los artículos 1o., 6o., 8o., 9o., 14 y 16 constitucionales.

El juzgado distrito sobreseyó el juicio de amparo porque consideró que se actualizó una causal de improcedencia. Estimó que los artículos impugnados tienen el carácter de normas heteroaplicativas, es decir, no obligaban al sindicato desde el inicio de su vigencia. Señaló que la quejosa no acreditó que hubiese contratado propaganda en radio o televisión para influir en las preferencias electorales, por lo que determinó que no se había afectado su esfera jurídica.

⁴⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Inconforme con la determinación anterior, el sindicato interpuso un recurso de revisión que tocó conocer a un tribunal colegiado. El tribunal admitió el recurso de revisión y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

La Suprema Corte se declaró competente para resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

Si en un juicio de amparo la persona juzgadora advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocaría la transgresión al principio de relatividad, ¿puede considerarse actualizada una causa de improcedencia sin necesidad de estudiar el fondo del asunto?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible considerar actualizada una causa de improcedencia antes de examinar el fondo de un asunto si, al analizar cuáles serían los efectos de una eventual sentencia protectora, se advierte que con ellos se vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, como el principio de relatividad.

Justificación del criterio

"[...] la técnica rectora del juicio de garantías sí permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que la restitución en el goce de la garantía individual violada resultaría inalcanzable" (pág. 9).

"La previsión de los posibles efectos de la sentencia protectora tiene el propósito de evitar que con la reparación de la violación de garantías se produzca la infracción de otros principios o normas constitucionales y/o legales, pues el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación tampoco debe propiciar que la sentencia tenga efectos más allá del caso concreto que fue enjuiciado" (pág. 9).

"[C]onstituye una obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio verificar que el fallo de fondo no implique un mero ejercicio especulativo sobre una posible violación de garantías individuales, sino que, en caso de que constate que efectivamente se incurrió en la infracción alegada, su decisión pueda tener la eficacia suficiente para restaurar el orden constitucional que se estime violado, pues la sentencia protectora además de proporcionar un estudio de los motivos por los cuales se incurrió en la lesión de garantías alegada, debe tener efectos vinculantes y restitutorios para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha infracción, pero sin beneficiar a nadie más que al propio quejoso" (págs. 9-10).

"Si no se realiza ese análisis anticipado, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso se hiciera carecería de ejecutividad y de efecto práctico para el quejoso, colocándolo en la misma situación en que se encontraba antes de iniciar el juicio, pues la restauración del orden constitucional tampoco debe llegar

al extremo de restituirlo en el goce de la garantía individual violada aún a costa de incurrir en la violación de los principios y las normas que regulan este medio de control constitucional, y concretamente del de relatividad de las sentencias" (pág. 10).

"Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es inusual que previamente al análisis del fondo del asunto, se examinen los alcances de una eventual sentencia que conceda el amparo, pues en numerosos casos esta valoración ha evitado el dictado de posibles sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible por desencadenar consecuencias contrarias a la regularidad constitucional que se busca con el juicio de amparo" (pág. 10).

"De esta manera, el enlace armónico de los correspondientes preceptos ofrece el fundamento de una variedad de causas de improcedencia que tienden a preservar que, con el dictado de sus resoluciones, no se decreten decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza limitada del juicio de amparo, en tanto que el control constitucional que con él se ejerce está acotado por el principio de relatividad" (pág. 11).

"Este ejercicio de previsibilidad tratándose de la impugnación de normas generales, y más aún de las que se reclaman por su sola expedición, es perfectamente posible hacerlo a partir de los efectos que tendría la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la obligatoriedad de la disposición declarada inconstitucional, pues en este tipo de asuntos basta con hipotéticamente sustraer al quejoso de los destinatarios de la ley cuestionada para saber con precisión cuáles serían esas consecuencias" (pág. 42).

"[...] en el caso concreto, la potencial declaración de inconstitucionalidad tendría un efecto expansivo más allá de la esfera jurídica de la parte quejosa, pues los partidos y candidatos a quienes quisiera apoyar la demandante verían incrementadas sus posibilidades de triunfo, pasando desde luego por la realización de operaciones de lucro con los concesionarios de la radio y la televisión, a quienes tampoco podría impedirseles contratar y obtener utilidades con la venta de tiempo en esos medios de difusión, a pesar de la prohibición expresa que tienen para hacerlo y de las sanciones previstas para asegurar su cumplimiento" (págs. 46-47).

"Por todo lo anterior, se estima que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; en relación con los artículos 76 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal, que disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; [...]" (pág. 47).

Decisión

La Corte declaró actualizada una causal de improcedencia distinta a la señalada por el juzgado de distrito, por lo que confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

Hechos del caso

En enero de 2013, la Asociación Nacional del Notariado Mexicana, Asociación Civil, promovió un juicio de amparo indirecto contra el decreto por el que se reformó el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado el 26 de noviembre de 2012.

La asociación consideró que dicha reforma violaba los derechos fundamentales de sus integrantes, regulados en los artículos 14, 16, 89, fracción I, y 124 de la Constitución, porque con ella se otorgaban a las personas corredoras públicas facultades reservadas a las personas notarias, lo que invadía su ámbito de actividad en materia de fe pública.

En virtud de lo anterior, un juzgado de distrito en materia civil admitió a trámite el juicio de amparo. Consideró que la asociación estaba legitimada para reclamar la inconstitucionalidad del decreto, pero estimó actualizada una causa de improcedencia porque, ante una eventual concesión del amparo, se daría efectos generales a la sentencia, lo cual contravendría al principio de relatividad. Por ello, sobreseyó en el juicio de amparo.

Inconforme con la resolución anterior, la asociación interpuso un recurso de revisión, que conoció un tribunal colegiado en materia civil. En su escrito argumentó, principalmente, que el principio de relatividad de las sentencias tenía que ser interpretado a la luz del interés legítimo y no del interés jurídico, pues el decreto afectaba a una colectividad.

El tribunal colegiado dictó una resolución en la que levantó el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su competencia originaria y resolviera los temas relacionados con el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias, pues consideró que eran cuestiones de importancia y trascendencia.

La Corte acordó asumir su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Es posible declarar improcedente el juicio de amparo indirecto porque se estime que los efectos de una posible concesión del amparo serán contrarios al principio de relatividad de las sentencias?

Criterio de la Suprema Corte

Dado que la posible afectación al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de la norma o acto reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia de un asunto sin realizar el estudio de fondo.

⁴⁵ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Justificación del criterio

"A juicio de esta Primera Sala, la aludida causal no puede declararse procedente sin antes efectuar el estudio de fondo del asunto; es decir, dado que la afectación o no al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de lo reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia del asunto sin dicho estudio bajo pena de caerse en una equivocación argumentativa en su vertiente de conclusión desmesurada" (párr. 36).

"[E]l juzgador de amparo no tomó en cuenta que en la especie se reclama una afectación común respecto de las competencias de un gremio y que, por dicha razón, el amparo podría potencialmente restituir a dichos sujetos sin necesidad de vincular a diversas personas; por tanto, como lo afirma la recurrente, en el caso no es suficiente para actualizar la improcedencia del juicio la posible vinculación al público en general (usuario del servicio público de dación de fe), pues de acuerdo a la reforma constitucional de dos mil once, es necesario buscar mecanismos y herramientas que permitan lograr una restitución de garantías sin contravenir los principios rectores del juicio de amparo. Los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio exhaustivo para determinar cuáles son las diversas vías mediante las cuales se pueda otorgar el amparo para restituir plenamente los derechos alegados, lo que lleva aparejado lógicamente un estudio del fondo del asunto" (párr. 37).

"[T]ampoco puede considerarse un obstáculo que el acto reclamado en el presente juicio de amparo se trate de una norma materialmente legislativa, respecto de la cual se reclama una deficiencia normativa y que, de concederse el amparo, se beneficiarían a todos los sujetos que se contemplan en dicha norma sin haber acudido al juicio. Esta Suprema Corte ha determinado que ello no implica necesariamente la improcedencia del juicio al existir casos en los que las sentencias pueden tener efectos diversos sin transgredir el principio de definitividad (el cual, dicho sea de paso, debe entenderse y modularse su alcance a partir del reconocimiento del interés legítimo como presupuesto para entablar una demanda de amparo)" (párr. 38).

"[...] [E]l principio de relatividad de las sentencias debe interpretarse armónicamente con el reconocimiento constitucional del interés legítimo para entablar una acción de amparo, lo que trae aparejado un replanteamiento de los posibles efectos de la respectiva sentencia de amparo" (párr. 40).

"[E]sta Primera Sala considera que no es viable efectuar en este momento el estudio de regularidad constitucional de los preceptos reclamados, pues en atención al reconocimiento del interés legítimo y lo expuesto en torno al principio de relatividad de las sentencias y los posibles efectos de una eventual concesión de amparo, se advierte una violación en el procedimiento de substanciación del presente juicio de amparo que trascendió en el fallo, la cual debe ser corregida en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicable previo al estudio de fondo" (párr. 41).

Decisión

La Corte revocó la sentencia dictada por el juzgado de distrito y ordenó reponer el procedimiento.

Razones similares en CT 290/2017 y AR 178/2022

Hechos del caso

El Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Jalisco denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional en contraposición al criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Michoacán.

El Tribunal Colegiado de Michoacán, al resolver un recurso de queja, sostuvo que, en atención al principio de relatividad de las sentencias, una demanda de amparo en la que se cuestiona una omisión de un poder legislativo local no era manifiesta e indudablemente improcedente.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Jalisco, igualmente en un recurso de queja, se apartó explícitamente del criterio del Tribunal de Michoacán y señaló que debía seguir subsistiendo el criterio adoptado por la Suprema Corte a lo largo de los años, consistente en que las omisiones legislativas no pueden examinarse en un juicio de amparo.

Problema jurídico planteado

Conforme a las reformas constitucionales y legales de 2011 y 2013 en materia de amparo y derechos humanos, y en atención al principio de relatividad de las sentencias, ¿se actualiza un motivo de improcedencia cuando en una demanda de amparo indirecto se impugna una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando la persona juzgadora aprecie que en la demanda de amparo indirecto se reclama una omisión legislativa en sentido estricto, el principio de relatividad no da lugar a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Lo adecuado es substanciar el procedimiento, pues es en la sentencia donde resulta adecuado analizar si el acto reclamado constituye o no una omisión legislativa, si tal cuestión transgrede o no un derecho humano y cómo podría llevarse a cabo su restitución.

Justificación del criterio

"[...] Con miras a salvaguardar el principio de división de poderes, existen ciertas causales expresas de improcedencia o sobreseimiento del juicio de amparo. [...] Tratándose del amparo indirecto, se contemplan expresamente sus supuestos de procedencia, [...] tomando en cuenta la regla específica del artículo 113 de la Ley de Amparo consistente en que el juzgador examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano" (párr. 61).

⁴⁶ Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=219653>.

"[L]a actualización de la hipótesis prevista en el citado artículo 113 de la Ley de Amparo requiere que el motivo de improcedencia surja de manera manifiesta e indudable y que no deje lugar a dudas, motivo por el cual no exista razón que justifique esperarse hasta la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, ya que las pruebas que aporte el quejoso o la autoridad responsable de modo alguno podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo, razón por el cual la circunstancia de que se deseche la demanda no priva a la parte quejosa del derecho adjetivo de presentar pruebas, pues es evidente que dicho procedimiento y la aportación de pruebas tampoco podrá cambiar el sentido de la decisión" (párr. 64).

"[C]on motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once se dio una nueva configuración constitucional al juicio de amparo que, entre otras cuestiones, amplió el espectro de protección de tal medio de control (que hace posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, en atención a su vez del reconocimiento del interés legítimo para acudir al juicio)" (párr. 71).

"Bajo este nuevo andamiaje normativo, se estima que el juicio de amparo, que tradicionalmente fue entendido como un medio de control para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, en la actualidad no hay lugar a dudas que busca reparar la violación de derechos con una naturaleza más compleja ante normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad, siempre y cuando exista un interés legítimo de por medio" (párr. 73).

"[L]a reforma constitucional de seis de junio de dos mil once no generó una eliminación del principio de relatividad de las sentencias: la fracción II del artículo 107 constitucional dispone con toda claridad que 'las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda'. Sin embargo, lo que sí generó es que, ante la incorporación de nuevos elementos regulativos del juicio de amparo, las reglas previstas anteriormente sobre el alcance de las sentencias deben valorarse armónicamente con todo el nuevo marco constitucional a fin de cumplimentar el objetivo plasmado expresamente por el Constituyente de que dicho medio de control pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos humanos de las personas" (párr. 75).

"Ahora bien, como se explicó, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que la regulación del juicio de amparo únicamente permite desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando se advierta la existencia patente y sin lugar a dudas de un motivo de improcedencia; siendo la razón principal para justificar tal determinación que, con independencia de los elementos y razones que pudieran aportarse en el juicio con posterioridad, no habría lugar por parte del juzgador para adoptar una decisión diferente, por lo que resultaría infructuoso continuar con el trámite del procedimiento constitucional" (párr. 85).

"En ese sentido, [...] con fundamento en una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como de los numerales 1, fracción I, 61, fracción XXIII, 73, 77 y 113 de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal Pleno considera que si en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo, no cabe invocar en un acuerdo de trámite como causa

manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo" (párr. 86).

"Más bien resultaría adecuado substanciar el procedimiento para que, entre otros aspectos, se dé pie a la admisión de la demanda, se rindan los informes de las autoridades responsables y se permita el desahogo de pruebas; ya que es a partir de tal accionar que el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios y está en aptitud para, en sentencia, valorar las circunstancias fácticas y normativas que rodean a la omisión legislativa cuestionada y dictar la resolución que corresponda" (párr. 87).

"La omisión legislativa en sentido estricto, como especie de un acto de autoridad, no es una inacción o indebido actuar del Poder Legislativo cuya naturaleza, concurrencia e irregularidad constitucional sea autoevidente y pueda ser apreciada de la simple lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Por el contrario, este tipo de omisión surge cuando el Poder Legislativo incumple una obligación constitucional válida de legislar; por lo que para dar lugar a una sentencia estimatoria que implique una orden de legislar, se debe identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión supone una vulneración a los derechos humanos del quejoso" (párr. 88).

"Así, en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, un juez no está en condiciones de suponer la viabilidad de dictar una medida legislativa restitutoria de derechos como posible consecuencia de la inconstitucionalidad de la omisión reclamada; pues para llegar a tal convicción, se presupondría un examen tanto de la pretensión del quejoso como de la normatividad aplicable, de la real concurrencia de un deber de legislar a cargo del Poder Legislativo, del incumplimiento de ese deber y de si esa omisión generó o no una afectación a los derechos humanos del quejoso. Análisis que sobrepasa la materia de un acuerdo de trámite y que es más bien propio de una sentencia de amparo" (párr. 89).

"Se insiste, es doctrina consolidada de esta Corte que, ante el examen de elementos que implican y envuelven el estudio de fondo de las pretensiones del promovente del juicio, no puede hablarse de una causal manifiesta e indudable de improcedencia. Lo anterior, partiendo de la premisa de que a la luz del marco constitucional vigente en materia de amparo, no hay cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo" (párr. 90).

Decisión

El Pleno declaró la existencia de contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal de Jalisco y el de Michoacán, y consideró que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio relativo a que cuando se impugna, vía amparo indirecto, una omisión legislativa no se actualiza una causal manifiesta e indudable de improcedencia.